

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el proyecto de urbanización de terrenos y construcción de casas baratas, redactado por el Ayuntamiento de Zaragoza.—Página 762.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Alcalde de Lorca y el Juez de instrucción del mismo partido.—Páginas 762 a 764.

Otro disponiendo que no puede resolverse por ahora el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra el Gobernador civil de la provincia de Lérida.—Páginas 764 y 765.

Otro concediendo el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia a la villa de Callosa de Segura, provincia de Alicante.—Página 765.

Real orden convocando a elección para la designación del Asesor que corresponde elegir para su representación en el Consejo de la Economía Nacional a los destiladores de petróleos.—Página 765.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden dictando normas para la provisión de las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Prisiones que ocurran en la Inspección general del ramo y en las Prisiones de Madrid.—Páginas 765 a 767.

Otra disponiendo se entiendan promovidos y para los Juzgados que se indican a D. Vicente Sarthou Carreres y D. Francisco Rodríguez Valcárces.—Página 767.

Otra ídem se considere como renunciante, por no haberse presentado a tomar posesión de su cargo, a don Francisco Arderiu de Serralta.—Página 767.

Otra nombrando Secretario del Tribunal tutelar para niños de Zaragoza a D. Rudesindo Nasarre y Ariño.—Página 767.

Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los 43 subalternos elegidos para proveer las plazas de dicha categoría del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 767 a 769.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a don Manuel García Miguel, que es Inspector de primera clase.—Página 770.

Otra ídem Inspector de primera clase del ídem id. en la provincia de Barcelona a D. Eustaquio Cabezas Cerdí, que lo es de segunda en la misma provincia.—Página 770.

Otra ídem Inspector de segunda clase del ídem id. en la provincia de Madrid a D. Luis de Paz Roldán, que es Agente en la misma.—Páginas 770 y 771.

Otra ídem Agente del ídem id. en la provincia de Barcelona a D. Germán Moreda Méndez, que es Aspirante de primera en la misma.—Página 771.

Otras ídem Aspirantes de primera clase del ídem id. en las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 771.

Otra concediendo la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, a D. Antonio de Membiela y Guillán, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 771.

Otras ídem prórroga de licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 771.

Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes trasladando a los Porteros que se mencionan a servir los cargos que se indican.—Páginas 771 y 772.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias en que aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana en la capital o pueblos de más de 20.000 habitantes, se proceda a la constitución de las Juntas encargadas de organizar dichas Cámaras.—Página 772.

Otras oncediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios de este Ministerio.—Páginas 772 y 773.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Resolviendo consultas elevadas a esta Dirección general, a fin de que los anuncios de subastas de conservación de carreteras que en lo sucesivo se redacten por las Jefaturas, se haga en la forma que se indica.—Página 773.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 773. Declarando de utilidad pública los que se indican.—Página 773.

Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a D. Manuel Muro Fernández el concurso de transporte de materiales para las obras del pantano de Pena.—Página 773.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Ampliando hasta el día 30 de Noviembre próximo, y por última vez, el plazo concedido para completar la documentación los aspirantes a ingreso en el Cuer-

po de Auxiliares Facultativos de Montes.—Página 774.

Concediendo un mes de licencia por enfermo al Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas D. Antonio Mayorga Briones.—Página 774.
Declarando amortizada una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, va-

cante por jubilación de D. Ricardo Gómez y González Valdés.—Página 774.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Inspección general de Pósitos.—Circular dirigida a los señores Oficial mayor del Cuerpo de Pósitos, Jefes de las Secciones centrales y provinciales de Pósitos y Presidentes de todas las Juntas administrativas de

los Pósitos, a fin de que se resuelva lo que en la misma se propone.—Página 774.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 establecía la obligación para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sintiera la necesidad de construir casas baratas de redactar un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad; y el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 incluyó entre sus preceptos una disposición transitoria inspirada en aquella.

El Ayuntamiento de Zaragoza, cumpliendo con esa obligación, redactó, en la forma preceptuada por los artículos 280 y 283 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, un proyecto que fué objeto de una información pública que ha sido favorable al mismo, informando también en este sentido el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y el Consejo de Trabajo; y atendiendo a la necesidad y la urgencia de llevar a cabo el laudable propósito de aquel Municipio, cuya realización ha de reportar indiscutibles ventajas al vecindario y a la ciudad de Zaragoza, el Presidente interino que suscribe, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

RAEL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de urbanización de terrenos y construcción de casas baratas redactado por el Ayuntamiento de Zaragoza, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, y comprendido en lo preceptuado en la octava disposición transitoria del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 2.º La ejecución del citado proyecto se declara de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los solares o fincas en que se han de realizar las obras, para cuyo cometido el Ayuntamiento de Zaragoza se atendrá al estricto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y 294 y siguientes del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

Artículo 3.º Las obras comenzarán en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, y terminarán en el plazo máximo de quince años. Las calificaciones correspondientes a las partes del proyecto que comprenden casas baratas se solicitarán por el Ayuntamiento de Zaragoza en la forma prevenida en el capítulo 2.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Lorca y el Juez de instrucción del mismo partido, de los cuales resulta: Que D. Luis Vilches Roda formuló, con fecha 15 de Junio de 1925, escrito de denuncia ante el referido Juzgado, contra el Alcalde y Secretario, respectivamente, de dicho Municipio, D. Andrés Morata Barnés y D. Diego Jiménez Miravete, exponiendo sustancialmente: que por edicto de 1.º de Junio de 1925, publicado en el periódico *La Tarde de Lorca*, de fecha

5 del expresado mes, suscrito por dicho Alcalde y refrendado por el Secretario indicado, había llegado a su conocimiento, que se hallaba expuesto al público, por un plazo de quince días, para reclamaciones, el padrón formado por la Comisión de Hacienda para la exacción del impuesto de inquilinato; que se personó en las oficinas municipales para examinar el expresado padrón, encontrando en él considerables omisiones; que la responsabilidad de estas últimas no podían ser imputables a los excluidos, sino de aquellas personas que por ministerio de la ley tienen la obligación de formar el padrón, fijando y analizando las cuotas que corresponde satisfacer a cada uno de los vecinos que tienen que contribuir; que esas personas son las que componen la Comisión municipal llamada de Hacienda, como así lo expresa el edicto de referencia; pero es el caso que éstas, cuyos nombres se indican en el escrito de que se hace mérito, excepción hecha del Vocal D. Antonio Gil Bujeque, a quien no había tenido tiempo de preguntar, afirman que ellos no han intervenido para nada en la confección de dicho padrón, ni en la fijación de las cuotas de los contribuyentes, manifestando además el Presidente de dicha Comisión de Hacienda, D. Pedro León Ortega, que jamás convocó a la Comisión para tratar de ese asunto, lo que es de suma gravedad; que el día 30 de Mayo último, en que la Comisión municipal permanente tomó el acuerdo de exponer al público el padrón para reclamaciones, la Comisión de Hacienda era ya otra, por haber cesado en sus cargos de Concejales todos los que componían la Corporación municipal; no pudiéndose imputar a la nueva Comisión de Hacienda, cuyos miembros fueron nombrados Concejales el día 19 de Mayo último, según así consta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 117, de fecha 20 del mismo mes de Mayo, que en los seis o siete días que median desde el día de la toma de posesión de sus cargos hasta la fecha de la reunión en que se toma el acuerdo de exponerlo al público, hayan podido ser los autores de un reparto que consta de más de 12.000

contribuyentes, fijando y analizando la cuota que cada uno debe satisfacer, faltando, por tanto, el tiempo indispensable para la confección; y que por otro edicto publicado también en el mismo periódico y suscrito por don Antonio Felices, como Presidente de la Junta general de Repartimiento de Utilidades, que lleva fecha de 5 de Junio último, se informó el denunciante también de que estaba al público toda la documentación referente a este reparto para oír reclamaciones, y constituido en las oficinas municipales acompañado del Notario D. Francisco Escobar Barberán, hizo constar en acta todas las omisiones, falta de firmas y demás hechos, como el haber gran número de hojas de evaluación con las cantidades consignadas en lápiz, y la inexactitud manifiesta de que en la hoja de D. Joaquín Casaldueiro Marín-Alfocea (Murcia) figure como líquido o renta por finca urbana mayor cantidad de la que aparece en el padrón de contribución que sirvió para el repartimiento, según categórica afirmación del Secretario Jiménez Miravete, y de que, vista su hoja de riqueza no aparece con casa alguna en Lorca; haciendo constar también que el Juez D. Pedro Barnes Rubio, uno de los Vocales de la actual Comisión de Hacienda, manifiesta que él no ha tenido intervención alguna en el repartimiento de inquilinato.

Se acompaña al escrito, en justificación de los hechos denunciados, cuatro cartas suscritas, respectivamente, por D. José Cremares, D. Pedro León, D. Joaquín Espín y D. Domingo Palmas, Vocales de la Comisión de Hacienda anterior; un ejemplar del periódico referido; otro del *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Mayo último; una copia autorizada del acta de requerimiento a D. Pedro Barnes Rubio y otra copia autorizada del acta notarial levantada en las Oficinas del Ayuntamiento con motivo de la visita del denunciante, y se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir los documentos indicados con la denuncia formulada, a los efectos que sean en justicia.

Que ordenada la instrucción del correspondiente sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Alcalde de Lorca, autorizado por el Ayuntamiento en pleno, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y estimando por ello cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 79 del expresado Reglamento de Procedimientos de 23

de Agosto de 1924, requirió de inhibición a dicho Juzgado, fundándose en que, según establece el artículo 79 del expresado Reglamento, a los Alcaldes corresponde entablar las cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia en los asuntos propios de la Administración municipal; en que los hechos que se denuncian se hallan taxativamente comprendidos en el apartado 4.º del artículo 316 y en los i) y k) del artículo 380 del vigente Estatuto municipal, regulándose todo lo referente a la exacción del repartimiento vecinal y reclamaciones contra la formación de padrones en los artículos 461 al 523 del propio Estatuto y en los 458 y 459, en armonía con el 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto al arbitrio de inquilinato, estableciendo los artículos 490 y 510, respectivamente, el procedimiento en las reclamaciones contra la designación de Vocales y los padrones y documentos expuestos al público; en que, por lo expuesto, es clara la competencia exclusiva del Ayuntamiento por lo que se contrae al impuesto de inquilinato y de la Junta Repartidora por lo que atañe al repartimiento general, para conocer de cuantos extremos se refieren a la denuncia, y en que viene a corroborar la improcedencia de la vía judicial la circunstancia de que pudiéndose recurrir contra los acuerdos de aquéllos ante el Tribunal económico-administrativo, razón por la que el actor interpuso reclamación contra los adoptados con motivo de tales arbitrios, resulta que ha utilizado dos procedimientos distintos ante Autoridades de diferente jurisdicción, contra acuerdos puramente administrativos, la cual constituye una verdadera duplicación, inadmisibles en todo orden procesal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que según los artículos 78 de la Constitución y 2.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, a los Juzgados y Tribunales pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en las mismas se establecen, según estatuyen los artículos 269 de la ley Provisional referida y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; en que tratándose, como se trata, de un sumario en que el hecho denunciado cuyo esclarecimiento se

persigue, de ser cierto constituiría un delito de falsedad en la confección de los padrones y repartimiento de los impuestos sobre inquilinatos y reparto vecinal o general, previsto y sancionado en el artículo 314 del Código penal, la competencia del Juzgado es indubitada y exclusiva, no sólo por aquellas disposiciones, si que también por no poder servir de materia de competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que desde luego por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, cual aquí acontece, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal, a tenor de los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan; en que la precedente doctrina no se encuentra contrariada por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni por el Estatuto municipal, no por sus Reglamentos, sino que, por el contrario, el primero la ratifica en su artículo 3.º, prohibiendo a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y el Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, que por su artículo 78 faculta al Alcalde para promover cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia, que por el apartado último de su artículo 79 prohíbe a dicha Autoridad plantear competencia en ninguno de los casos previstos en el citado artículo 3.º del Real decreto, y por consiguiente, sólo en alguno de los mencionados dos casos sería posible la competencia de la Autoridad administrativa y por tanto de la Alcaldía que plantea la presente cuestión; en que los artículos del Estatuto y Reglamento que se invocan en el requerimiento, si bien señalan las facultades para acordar dichos arbitrios y repartimientos, las formas y tramitación con que han de confeccionarse, personas que en los mismos intervienen y recursos administrativos que contra los mismos proceden, ninguno de ellos establece que el conocimiento del delito de falsedad en la confección de aquéllos quede reservado a los funcionarios de la

Administración, no existiendo, por tanto, la primera excepción, puesto que no son atinentes ninguna de las disposiciones invocadas, y si no tiene realidad tal excepción, menos la tiene y puede tenerla la segunda, o sea la existencia de la cuestión previa, porque aparte de que ni se ha invocado siquiera, la misma no puede deducirse de ninguna de las disposiciones citadas, ni puede tener realidad ni vida, porque en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de resolver la Administración, y en que, finalmente, por lo expuesto, se encuentra fuera de toda duda la competencia del Juzgado para conocer del sumario de que se trata y la improcedencia de acceder a la inhibición que se interesa, doctrina que, a mayor abundamiento, proclaman los artículos 269 y 272 del Estatuto, estableciendo el primero que las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o Autoridades municipales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, y previniendo el segundo que, aparte de los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o hacendado forastero tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente; por lo que en el caso de que el denunciante hubiese interpuesto el recurso a que se refiere en su comunicación el Alcalde, no existirían dos procedimientos que se repelen, y si sumarios autorizados por el mismo Estatuto, administrativo uno, referente a los vicios del procedimiento y penal, otro, por el delito de falsedad que puede haberse cometido en la confección de los padrones y repartimientos; y

Que la Alcaldía insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que prevé y castiga el delito de falsedad cometido por funcionario público:

Visto el artículo 2.º y 269 de la ley Orgánica del Poder judicial, según los cuales, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, que dispone que "los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de

acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal":

Visto el artículo 79 del propio Reglamento de Procedimiento, de conformidad al cual, "para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Dictamen del Abogado del Estado de la provincia...

2.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de 1887, que establece "que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia:

1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra D. Andrés Morata Barnés y D. Diego Jiménez Miravete, Alcalde y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Lorca, por haber éstos hecho constar en un edicto publicado en un periódico de la localidad que el padrón para la exacción del impuesto de inquilinato, que contenía varias omisiones, había sido formado por la Comisión de Hacienda, siendo así que el Presidente de dicha Comisión manifestaba que jamás convocó a la misma para tratar de ese asunto, y los demás Vocales que la constituían, excepción de uno que no había podido ser preguntado, sostienen que no han intervenido para nada en la confección de dicho padrón, y por haber cometido también faltas de firmas y de otras clases y ciertas inexactitudes manifiestas en los documentos referentes al repartimiento de utilidades.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran constituir el delito de falsedad previsto y definido en el artículo 314 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo co-

responde exclusivamente a los Jueces y Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que ninguno de los preceptos invocados en el requerimiento atribuyen el conocimiento y persecución de tales delitos a los Ayuntamientos ni a funcionario alguno de la Administración.

4.º Que por lo expuesto, y no pudiéndose alegar la existencia de cuestión previa respecto a esta clase de delitos, conforme así se tiene anteriormente resuelto, es visto que en el presente caso no se está comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores requerir de inhibición a los Juzgados y Tribunales en materia criminal, y en sustitución de los Gobernadores, hoy, por la nueva legislación, los Alcaldes en asuntos municipales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra el Gobernador civil de la provincia de Lérida, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de Lérida, por providencia de 1.º de Junio de 1925, declaró disuelta la Asociación de regantes ribereños del Noguera-Pallarsa en la cuenca de Tremp.

Que la citada entidad acudió a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona en súplica de que elevase al Gobierno el oportuno recurso de queja, que así lo acordó, conformándose con el dictamen fiscal y previo informe favorable del Juez de primera instancia de Tremp.

Que elevado el recurso a la Presidencia del Gobierno, y requerido el informe del Gobernador civil de Lérida a los efectos del artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, dicha Autoridad, en escrito de 8 de Agosto último, manifiesta que la providencia de 1.º de Junio fué dictada por el entonces Gobernador civil de la provincia D. Manuel F. Fernández Núñez y escrita de su puño y letra, sin duda por haber informado verbalmente la Secretaría que no era procedente la disolución de la expresada Asociación, y que por ello y por

hallarse todos los antecedentes en el Ministerio de la Gobernación, unidos al recurso interpuesto contra la citada providencia por D. José Llasí y otros, vecinos de Tremp, y que fué elevado en 23 de Junio, nada puede informar por ser anteriores los hechos objeto del recurso de queja a su nombramiento de Gobernador civil de Lérida, surgiendo de ello el presente recurso.

Visto el artículo 296 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, que dice: "Recibido por el Gobierno el expediente, oirá a la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso.

Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho a estos asuntos".

Visto el artículo 27, número 3.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924, que dispone: "La Comisión permanente será oída necesariamente: Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones o abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten, corresponda informar al Consejo de Estado."

Considerando: 1.º Que, con arreglo al transcrito artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Gobierno oirá a la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso, y en el caso actual, el Gobernador civil de Lérida consigna únicamente que fué el anterior Gobernador quien dictó la providencia contra la que se promueve el recurso, y ésta se halla pendiente de resolución en el Ministerio de la Gobernación, en virtud de haberse interpuesto recurso de alzada contra ella, sin que la Autoridad gubernativa informe sobre el exceso de atribuciones que se supone cometido.

2.º Que hállese o no el citado funcionario en la posibilidad de informar sobre el fondo de la cuestión, es lo cierto que no aparecen cumplidos todos los requisitos que se establecen en el artículo 296 de la repetida ley Orgánica judicial, que deben ser rigurosamente observados por ser una garantía de derecho y de acierto en la decisión; y

3.º Que, por lo tanto, existe un vicio sustancial de procedimiento que

impide actualmente resolver el recurso en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no puede resolverse por ahora el presente recurso de queja.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Callosa de Segura, provincia de Alicante, por el gran desarrollo de su agricultura, industria y comercio, su acendrado patriotismo y constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Guillermo M. Brewster, en representación de las industrias de petróleos, en demanda de que se proceda a la elección del Asesor que, como representante de dicha clase, le corresponde ocupar el puesto que tiene asignado en la clase primera, grupo tercero del Arancel de Aduanas, cuyo cargo se halla vacante según informe del Consejo de la Economía Nacional, el que al propio tiempo y por tal motivo entiende debe ser atendida la petición de referencia:

Vistos el artículo 28 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924, creando el referido Consejo, y las Reales órdenes de 2 y 30 de Abril del mismo año, disposiciones todas que regulan la elección de Asesores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre la elección en forma reglamentaria del Asesor que corresponde elegir a los Destiladores de Petróleos con arreglo a las prevenciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, Real orden de 30 de Abril del mismo año y Real orden de fecha 2 del mencionado mes de Abril, a cuyo efecto el plazo que señala la última de las citadas dispo-

siciones en el apartado a) de su artículo 3.º será el de 10 de Noviembre al 25 del mismo mes y la fecha que determina el apartado c) del mencionado artículo será la del día 30 del precitado mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Patentizada por V. I. en su moción de 26 de Diciembre de 1924 la necesidad de aumentar el personal de la Inspección general de Prisiones en la proporción que el incremento de los servicios demandaba, y la de procurar que el nuevo personal sea "el más culto, especializado y laborioso", mediante concurso y demostración de adecuadas aptitudes, preciso es también regular tal procedimiento, para que cerrándose todo camino a extrañas y perturbadoras influencias, ofrezca en lo sucesivo la reforma iniciada en aquella fecha las máximas garantías de acierto en la selección de los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que hayan de actuar como auxiliares en ese Centro.

Por otra parte, las numerosas peticiones de destino a las Prisiones de Madrid, que por su importancia requieren una escogida dotación de Oficiales, exigen imperiosamente la adopción de normas de equidad bien definidas, que armonicen las necesidades del servicio con las aspiraciones de los peticionarios, reglándose a la vez los traslados a instancia propia que, si bien admitidos al amparo de las disposiciones de carácter general que rigen para los funcionarios públicos, no figuran de modo explícito entre los enumerados en el artículo 61 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

A los expresados fines, y asimismo al de que los traslados por conveniencia del servicio, cuando sea motivada por la modificación de plantillas, ocasionen a los funcionarios el menor perjuicio posible.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones que vagen en la Inspección general del ramo, se proveerán por concurso de méritos, demostrados en exámenes teórico-prácticos entre los de las Prisiones centrales y provinciales, equiparándose a aquéllas, para el expresado efecto, la Escuela Industrial de Alcalá de Henares y los Reformatorios.

A medida que las vacantes se produzcan, se publicarán en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, haciéndose al mismo tiempo en el anuncio la convocatoria para el concurso, que habrá de verificarse en término que no sea menor de veinte días ni deberá exceder de treinta.

Los Oficiales que se consideren con aptitud para tomar parte en el concurso harán esta manifestación por escrito al Director de la Prisión en que sirvan, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del anuncio de la vacante, y la Junta de disciplina propondrá inmediatamente a la Inspección general a los solicitantes que, no teniendo nota desfavorable en su expediente personal, consideren más capacitados, por su pericia en los trabajos de oficina o sus personales méritos, para someterse a las pruebas que han de verificarse.

La Inspección general autorizará a los funcionarios propuestos para trasladarse a Madrid con la antelación prudencial en cada caso, a fin de que todos puedan estar presentes al comenzar los ejercicios y no sean baja en el servicio de las Prisiones sino el menor tiempo posible.

El ejercicio teórico se realizará con arreglo al programa anexo a esta Real orden, y versará sobre nociones de organización penitenciaria; consistiendo el ejercicio práctico en el desarrollo y resolución de problemas de aritmética elemental, análisis gramatical, caligrafía y escritura a máquina.

Los concursantes que posean conocimientos de teneduría de libros o taquígrafía, podrán solicitar ser examinados de estas materias.

El Tribunal que ha de comprobar la aptitud de los concursantes será designado por la Subsecretaría y se constituirá bajo la presidencia del Inspector general de Prisiones o el funcionario que legalmente le sustituya y cuatro Vocales, cuyos nombramientos recaerán: en un Jefe de Sección del Centro, el Jefe del Negociado del Personal, un Contable y un Oficial de Administración, bien de la Subsecretaría o de la Inspección general,

que sea Mecnógrafo y Taquígrafo, actuando este último Vocal como Secretario.

Terminados los ejercicios y calificado que sean por el Tribunal, éste elevará a la Superioridad una relación de los examinados, por el orden de calificación que obtuvieron, y la Superioridad designará en definitiva al que considere acreedor al nombramiento.

2.º Las vacantes de Oficiales que se produzcan en las Prisiones de Madrid se proveerán entre los solicitantes con sujeción a dos turnos alternativos de antigüedad en el escalafón y méritos comprobados en los expedientes personales, a propuesta de la Inspección general de Prisiones, que, en el segundo caso, formulará la correspondiente terna.

Será requisito indispensable para obtener el traslado en cualquiera de los turnos el de que los interesados no tengan nota desfavorable en sus respectivos expedientes.

3.º Para el traslado voluntario de Oficiales de unas a otras de las demás Prisiones del Reino se tendrá en cuenta, si hubiere más de un solicitante a la misma vacante, la mayor antigüedad en el escalafón.

4.º Los Oficiales que deseen pasar a prestar servicio a otra Prisión deberán remitir a la Inspección general, por conducto de la Dirección o Jefatura de la en que se hallen, papeleta duplicada en que expresen el punto de destino que solicitan, y de ser varios, relacionarlos por orden de referencia. El duplicado de esta papeleta le será devuelto, firmado por el Director o Jefe donde preste servicio con la anotación de la fecha en que se haya presentado.

Estas papeletas, de las que por el Negociado de Personal del Centro se facilitarán modelos a todas las Prisiones, se considerarán caducadas por la obtención de algunos de los destinos que se soliciten, por cursarse nueva papeleta o por pase a situación de excedencia.

5.º Los Oficiales trasladados, a su instancia no podrán solicitar nuevo cambio de destino hasta que transcurra un año de servicio efectivo en la plaza anteriormente obtenida.

6.º En los traslados impuestos por conveniencia del servicio que obedeciere a reducción o aumento de plantillas, el personal que por tales causas haya de cesar forzosamente en una Prisión habrá de ser el más moderno en el Cuerpo; pero en el primer caso y antes de pro-

cederse a su traslado, le será facilitada por conducto oficial una relación de las vacantes disponibles, por si entre ellas hubiere alguna que pudiese convenirle.

Los interesados harán esta manifestación por escrito, dentro del plazo que el Centro señale, y de ser negativa, los nuevos nombramientos se extenderán en forma que aminore en lo posible el perjuicio que al personal trasladado irroque el cambio de residencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

PROGRAMA A QUE HA DE AJUSTARSE EL EJERCICIO ORAL EN LOS CONCURSOS QUE SE CELEBREN PARA PROVEER PLAZAS DE OFICIALES DE PRISIONES EN LA INSPECCIÓN GENERAL DEL RAMO

Nociones de organización penitenciaria.

Tema 1.º La Administración como Poder del Estado.—Departamento ministerial del que dependen los servicios de Prisiones.—Centros y servicios que integran el Ministerio.

Idem 2.º Inspección general de Prisiones.—Su organización y funciones, según los Reales decretos de 22 y 24 de Enero de 1924.—Secciones, Negociados y asuntos que comprende.

Idem 3.º Procedimiento administrativo.—Expedientes: su tramitación. Acuerdos administrativos.—Recursos.

Idem 4.º—Expedientes de suministros de víveres a las Prisiones.—Subastas y contrata.

Idem 5.º Expedientes de obras en las Prisiones.—Proyectos y presupuestos.—Arquitectos del ramo.

Idem 6.º Expedientes de concesión de talleres en las Prisiones.—Trabajo por administración, por contrata y por cuenta de los reclusos.

Idem 7.º Expedientes para la dotación de efectos a las Prisiones.—Documentos comprobantes: el inventario del utensilio y los estados de vestuario, equipo y calzado.

Idem 8.º Organización de los servicios de inspección.—Real decreto de 7 de Diciembre de 1923.

Idem 9.º Expedientes de recompensa al personal penitenciario.—Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Idem 10.º Expedientes gubernativos de corrección disciplinaria.—Real decreto de 29 de Mayo de 1922.—Recurso de alzada: Real orden de 12 de Abril de 1924.

Idem 11.º Servicios de destino y traslado de reclusos.—Real orden de 16 de Febrero de 1924.—Clasificación de las Prisiones por el fin que realizan y la población que albergan.

Idem 12.º Acción de Patronato de reclusos y liberados.—Función del

Centro superior del ramo.—Societades particulares.—Visitas a los Establecimientos: Real orden de 11 de Marzo de 1924.

Idem 13. Estadística penitenciaria. Procedimiento para su formación.—Datos fundamentales que contienen.

Idem 14. Registro Central de Penados y Rebeldes.—Su organización y funcionamiento.

Idem 15. Registro Central de Identificación.—Gabinetes provinciales.—Su organización y funcionamiento: Real orden de 28 de Julio de 1924.

Idem 16. Contabilidad penitenciaria.—Cuentas generales que rinden las Prisiones: De caja, de alimentación, de obligaciones, de medicamentos y de Rentas públicas.

Idem 17. Contabilidad penitenciaria.—Cuentas especiales: De fabricación, de Económico, del fondo de ahorros y del peculio de libre disposición de los reclusos.

Idem 18. El servicio de oficinas en las Prisiones.—Su organización.—Libros de registro y contabilidad.

Idem 19. Libertad condicional.—Formación de las propuestas.—Comisiones provinciales y Comisión asesora.—Registro de liberados.

Idem 20. Expedientes de indulto. Procedimiento para la concesión de la gracia.—Función que incumbe a los Directores de los Establecimientos penitenciarios.

Aprobado.—Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA.

Ilmo. Sr.: En las Reales órdenes de promoción a la categoría superior inmediata, de fecha 29 de Octubre próximo pasado, publicadas en la GACETA del 30, relativas a los Jueces de primera instancia, de categoría de entrada, D. Vicente Sarthou Carreres y D. Francisco Rodríguez Valcarco, se ha cometido el error de consignar como turnos de ascenso respectivo el primero y segundo; y comprobado el carácter material de la equivocación, que no afecta al orden numérico en que ambos funcionarios han sido promovidos, que es el que les corresponde conforme a su situación correlativa en el escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda que don Vicente Sarthou Carreres, Juez de primera instancia de Albaida, ha sido promovido en turno segundo al Juzgado de Valls, de categoría de ascenso, y que D. Francisco Rodríguez Valcarco, Juez de primera instancia de Villamartín de Valdeorras, lo ha sido en turno tercero al Juzgado de Santa Coloma de Farnés, también de categoría de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección de Personal judicial de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Nombrado con fecha 28 de Septiembre último Secretario del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada D. Francisco Arderiu de Serrailta, y no habiéndose hasta la fecha presentado a tomar posesión del cargo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se le considere como renunciante y que la plaza que, en su consecuencia, queda vacante se provea en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 15 de Julio último, en relación con la tercera disposición transitoria del Reglamento de 6 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Tribunal tutelar para niños de Zaragoza a don Rudesindo Nasarre y Ariño, propuesto por el Consejo de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la relación de los 43 subalternos elegidos para proveer las plazas de dicha categoría del Cuerpo de Seguridad, entre los 733 presentados al concurso anunciado por Real orden de 4 de Septiembre último (GACETA del día 9).

Los 23 primeros ocuparán las vacantes que en la actualidad existen y los 20 restantes quedan formando el

escalafón de aspirantes, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo 7.º del artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señ Director general de Seguridad.

Relación de los 43 subalternos que han sido elegidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 4 de Septiembre último (GACETA número 251) ocupando plaza los 23 primeros, y los restantes quedarán formando el escalafón de aspirantes, con arreglo al párrafo 7.º del artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29).

- Número 1.—D. Juan Martín Pérez, Teniente (E. R.), Artillería.
- 2.—D. José de la Peña Onetti, Teniente (E. R.), Infantería.
- 3.—D. Celestino Galache Romero, Teniente (E. R.), Ingenieros.
- 4.—D. Ramón Aguilar Ochoa, Teniente (E. R.), Caballería.
- 5.—D. Manuel Hita Muñoz, (E. R.), Infantería.
- 6.—D. Ramón Ros Martínez, Teniente (E. R.), Caballería.
- 7.—D. Leopoldo Nieto y Martín-Romo, Teniente (E. R.), Caballería.
- 8.—D. Francisco de las Heras Alarcón, Teniente (E. R.), Infantería.
- 9.—D. Antonio Segade Sagalegui, Teniente (E. R.), Infantería.
- 10.—D. Ismael Soler Baz, Teniente (E. R.), Infantería.
- 11.—D. Fernando Sánchez y González, Teniente (E. R.), Infantería.
- 12.—D. Ismael Ríos García, Teniente (E. R.), Infantería.
- 13.—D. Antonio Vera Rey, Teniente (E. R.), Infantería.
- 14.—D. José Villalba Bueno, Teniente (E. R.), Infantería.
- 15.—D. Juan Abarca Sevillano, Teniente (E. R.), Guardia civil.
- 16.—D. Sebastián Miralles Sandtán, Teniente (E. R.), Ingenieros.
- 17.—D. Andrés Ortega García, Teniente (E. R.), Artillería.
- 18.—D. Rogelio Rodríguez Fidalgo, Teniente (E. R.), Artillería.
- 19.—D. Eduardo Rubio Funes, Teniente (E. R.), Infantería.
- 20.—D. Manuel Carmona Sáenz de Sicilia, Teniente (E. R.), Infantería.
- 21.—D. Emilio Muñoz Martín, Teniente (E. R.), Infantería.
- 22.—D. César García Iglesias, Teniente (E. R.), Infantería.
- 23.—D. Judas Melis Palacín, Teniente (E. R.), Infantería.
- 24.—D. Miguel Torrandell Forment, Teniente (E. R.), Caballería.
- 25.—D. Millán Villalba Cuevas, Teniente (E. R.), Guardia civil.
- 26.—D. Alipio Díez Calleja, Teniente (E. R.), Infantería.
- 27.—D. Eustaquio Gámez Ortuño, Teniente (E. R.), Infantería.
- 28.—D. Julián Velázquez Calleja, Teniente (E. R.), Infantería.

- 29.—D. Dionisio Pelayo Mozo, Teniente (E. R.), Infantería.
 30.—D. Alfonso Martínez Quesada, Teniente (E. R.), Guardia civil.
 31.—D. Manuel Guerra González, Teniente (E. R.), Infantería.
 32.—D. Julián Ramos Núñez, Teniente (E. R.), Guardia civil.
 33.—D. Lorenzo Montes Martínez, Teniente (E. R.), Infantería.
 34.—D. Higinio de la Vega Asenjo, Teniente (E. R.), Infantería.
 35.—D. José Alagón Ascaso, Teniente (E. R.), Artillería.
 36.—D. Poncio Coll Suñer, Alférez (E. R.), Artillería.
 37.—D. Francisco Pacheco Silva, Alférez (E. R.), Infantería.
 38.—D. Félix Arias Rodríguez, Alférez (E. R.), Caballería.
 39.—D. José Soler Lacambra, Alférez (E. R.), Infantería.
 40.—D. José Gainza Martínez, Alférez (E. R.), Infantería.
 41.—D. Esteban Leonís Albert, Alférez (E. R.), Infantería.
 42.—D. Publio Gómez Macso, Alférez (E. R.), Infantería.
 43.—D. Juan Cañas Montes, Alférez (E. R.), Infantería.

Méritos de los mencionados Oficiales.

Don Juan Martín Páez, Teniente de Artillería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Septiembre de 1916; tiempo de efectivos servicios, veinticuatro años, un mes y veintinueve días, y de abonos de campaña, seis años, cuatro meses y diez y seis días; se halla en posesión de cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y cuatro de primera clase de la misma Orden y distintivo.

D. José de la Peña Onetti, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Septiembre de 1916; tiempo de efectivos servicios, veintitrés años, siete meses y diez y ocho días, y de abonos de campaña, seis años, diez meses y catorce días; se halla en posesión de dos cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, una de primera clase de la misma Orden y distintivo, dos de primera clase de la misma Orden y distintivo, pensionadas; la cruz de María Cristina, y ha sido citado cuatro veces como distinguido en campaña.

D. Celestino Galache Romero, Teniente de Ingenieros. Tiene la antigüedad en su empleo de 16 de Febrero de 1917; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años y dos meses, y de abonos de campaña, cinco años, seis meses y veintiséis días; se halla en posesión de una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco y otra de primera clase de la misma Orden y distintivo rojo, una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y otra de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco; obtuvo el empleo de Alférez por méritos de guerra, siendo citado tres veces como distinguido, fué herido grave en campaña.

D. Ramón Aguilar Ochoa, Teniente de Caballería. Tiene la antigüedad en su empleo de 16 de Enero de 1918; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, siete meses y veintidós días, y de abonos de campaña, tres

años, siete meses y veinte días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y una de primera clase de la misma Orden y distintivo, pensionada; fué citado como distinguido y obtuvo el empleo de Alférez por méritos de guerra.

D. Manuel Hita Muñoz, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 6 de Junio de 1918; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, seis meses y veintisiete días, y de abonos de campaña, cinco años y cinco días; se halla en posesión de cinco cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; fué dos veces citado en la Orden como distinguido por su comportamiento y serenidad en el mando y obtuvo el empleo de Alférez por méritos de guerra.

D. Ramón Ros Martínez, Teniente de Caballería. Tiene la antigüedad en su empleo de 10 de Agosto de 1918; tiempo de efectivos servicios, veinte años y siete meses, y de abonos de campaña, dos años, seis meses y diez y seis días; se halla en posesión de cinco cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y una de primera clase de la misma Orden y distintivo; obtuvo el empleo de Sargento y el de Alférez por méritos de guerra; fué herido leve en campaña y figuró seis veces como distinguido.

D. Leopoldo Nieto y Martín-Romo, Teniente de Caballería. Tiene la antigüedad en su empleo de 10 de Agosto de 1918; tiempo de efectivos servicios, diez y nueve años, siete meses y veintisiete días, y de abonos de campaña, tres años, ocho meses y tres días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; obtuvo el empleo de Alférez por méritos de guerra; fué herido grave en campaña, siendo seis veces citado en la Orden como distinguido.

D. Francisco de las Heras Alarcón, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 18 de Noviembre de 1918; tiempo de efectivos servicios, diez y nueve años, y de abonos de campaña, cuatro años, nueve meses y trece días; se halla en posesión de seis cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; obtuvo el empleo de Alférez por méritos de guerra, siendo herido leve en campaña.

D. Antonio Segade Sagalegui, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Junio de 1920; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, seis meses y veintiocho días, y de abonos de campaña, tres años, tres meses y seis días; se halla en posesión de cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; fué herido grave en campaña y ha sido citado una vez como distinguido en la Orden general.

D. Ismael Soler Baz, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Junio de 1920; tiempo de efectivos servicios, diez y nueve años, siete meses y veinticuatro días, y de abonos de campaña, cuatro años, dos meses y dos días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos

por la Patria; fué herido grave en campaña y citado como distinguido por su brillante comportamiento.

D. Fernando Sánchez González, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 23 de Junio de 1921; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, cinco meses y veintidós días, y de abonos de campaña, tres años, cinco meses y ocho días; se halla en posesión de dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido muy grave en campaña.

D. Ismael Ríos García, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 23 de Junio de 1921; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, once meses y veintidós días, y de abonos de campaña, siete años, un mes y dos días; se halla en posesión de dos cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido en campaña, y cuando era conducido a la ambulancia fué atacado el convoy por el enemigo, cayendo este Oficial en poder de aquél, sufriendo 28 heridas, producidas por golpes de guma.

D. Antonio Vera Rey, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 23 de Junio de 1921; tiempo de efectivos servicios, diez y seis años, seis meses y diez y seis días, y de abonos de campaña, cinco años y veintitrés días; se halla en posesión de diez cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

D. José Villalba Bueno, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 28 de Junio de 1921; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, seis meses y cuatro días, y de abonos de campaña, tres años, siete meses y veinticinco días; se halla en posesión de una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave, de Oficial, en campaña.

D. Juan Abarca Sevillano, Teniente de la Guardia civil. Tiene la antigüedad de 5 de Julio de 1921; tiempo de efectivos servicios, treinta años y cinco meses; se halla en posesión de la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia con distintivo negro y blanco; en su hoja de hechos tiene dos notas favorables.

D. Sebastián Miralles Sandarán, Teniente de Ingenieros. Tiene la antigüedad en su empleo de 24 de Agosto de 1921; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, diez meses y tres días, y de abonos de campaña, seis años; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y dos de primera clase de la misma Orden y distintivo; posee el Francés y el Inglés.

D. Andrés Ortega García, Teniente de Artillería. Tiene la antigüedad en su empleo de 9 de Junio de 1922; tiempo de efectivos servicios, diez y seis años y siete meses, y de abonos de campaña, cinco años y veintitrés días; se halla en posesión de seis cruces de plata de Mérito Militar con distintivo rojo, y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave en campaña.

D. Rogelio Rodríguez Fidalgo, Teniente de Artillería. Tiene la anti-

güedad en su empleo de 26 de Julio de 1922; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, seis meses y veintidós días, y de abonos de campaña, cinco años, seis meses y nueve días; se halla en posesión de cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; tres cruces de primera clase de la misma Orden y distintivo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave en campaña.

D. Eduardo Rubio Funes, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 31 de Julio de 1922; tiempo de efectivos servicios, quince años, dos meses y diez y siete días, y de abonos de campaña, siete años, cuatro meses y ocho días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, y tres de primera clase de la misma Orden y distintivo; la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave en campaña y citado dos veces como distinguido.

D. Manuel Carmona Sáenz de Sicilia, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 31 de Agosto de 1922; tiempo de efectivos servicios, catorce años, siete meses y trece días, y de abonos de campaña, tres años, nueve meses y diez y seis días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, y una de primera clase de la misma Orden y distintivo; fué herido grave en campaña.

D. Emilio Muñoz Martín, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 30 de Septiembre de 1922; tiempo de efectivos servicios, catorce años, once meses y cuatro días, y de abonos de campaña, cuatro años, seis meses y veintiséis días; se halla en posesión de dos cruces de plata rojas del Mérito Militar y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave en campaña.

D. César García Iglesias, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 30 de Septiembre de 1922; tiempo de efectivos servicios, quince años, once meses y trece días, y de abonos de campaña, tres años, seis meses y diez y nueve días; se halla en posesión de dos cruces de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, y la cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia; habiendo obtenido el empleo de Sargento por méritos de guerra.

D. Judás Melús Palacín, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 31 de Octubre de 1922; tiempo de efectivos servicios, veinticuatro años y once meses, y de abonos de campaña, diez años, nueve meses y cuatro días; se halla en posesión de una cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, de Infantería. Tiene la antigüedad en seis cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, tres cruces de primera clase de la misma Orden y distintivo y el distintivo de la Policía Indígena con dos barras de oro y tres rojas; fué anotado seis veces como distinguido y una como muy distinguido, siendo felicitado por su comportamiento en los hechos de armas en que tomó parte y dado las gracias por su actuación en el arreglo de deudas de sangre entre las cabilas sometidas, ha-

biéndosele instruido expediente para su ascenso al empleo inmediato; en la ampliación exclusiva del Coronel, en su hoja de servicios, figura una nota, del año 1921, que dice: "muy entendido en asuntos indígenas por su larga experiencia al servicio de estas tropas, se distingue siempre en los combates por su serenidad al conducir su fuerza"; posee el árabe.

D. Miguel Torrandell Forment, Teniente de Caballería. Tiene la antigüedad en su empleo de 30 de Enero de 1923; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, dos meses y doce días, y de abonos de campaña, seis años, diez meses y veintisiete días; se halla en posesión de cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, y una de primera clase de la misma Orden y distintivo; obtuvo el empleo de Alférez por méritos de guerra; fué herido grave en campaña, siendo citado tres veces en la Orden como distinguido.

D. Millán Villalba Cuevas, Teniente de la Guardia civil. Tiene la antigüedad en su empleo de 6 de Noviembre de 1923; tiempo de efectivos servicios, treinta años, cinco meses y veintiocho días, y de abonos de campaña, tres años, un mes y once días; se halla en posesión de cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y el distintivo señalado en el artículo 31 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, concedido por Real orden de 21 de Diciembre de 1923; obtuvo el empleo de Sargento en el Ejército por méritos de guerra; en su hoja de hechos tiene nueve notas favorables.

D. Alipio Díez Calleja, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 28 de Junio de 1924; tiempo de efectivos servicios, diez y seis años, once meses y veintiocho días; y de abonos de campaña, nueve años, seis meses y veintidós días; se halla en posesión de siete cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, la cruz de primera clase de la misma Orden y distintivo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; obtuvo el empleo de Brigada por méritos de guerra, siendo herido grave en campaña.

D. Eustaquio Gámez Ortuño, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 28 de Junio de 1924; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, seis meses y seis días, y de abonos de campaña, tres años, cinco meses y ocho días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y una de primera clase de la misma Orden y distintivo; obtuvo el empleo de Brigada por méritos de guerra; fué herido leve en campaña y ha sido citado tres veces como distinguido en operaciones.

D. Julián Velázquez Calleja, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 28 de Junio de 1924; tiempo de efectivos servicios, catorce años, ocho meses y tres días, y de abonos de campaña, dos años, tres meses y veintidós días; se halla en posesión de dos cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; fué herido grave en campaña

y obtuvo el empleo de Brigada por méritos de guerra.

D. Dionisio Pelayo Mozo, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 28 de Junio de 1924 tiempo de efectivos servicios, diez y seis años, diez meses y siete días, y de abonos de campaña, ocho años, dos meses y veintiocho días; se halla en posesión de seis cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; fué herido grave en campaña y obtuvo el empleo de Brigada por méritos de guerra.

D. Alfonso Martínez Quesada, Teniente de la Guardia civil. Tiene la antigüedad en su empleo de 5 de Julio de 1924; tiempo de efectivos servicios, veintinueve años y tres meses, y de abonos de campaña, un año y diez meses; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; en su hoja de hechos tiene nueve notas favorables.

D. Manuel Guerra González, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 7 de Septiembre de 1924; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, cinco meses y diez y siete días, y de abonos de campaña, nueve años, seis meses y diez y siete días; se halla en posesión de tres cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria, habiendo obtenido el empleo de Brigada por méritos de guerra; fué herido grave en campaña.

D. Julián Ramos Núñez, Teniente de la Guardia civil. Tiene la antigüedad en su empleo de 5 de Noviembre de 1924; tiempo de efectivos servicios, veintisiete años, nueve meses y once días; se halla en posesión de la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia; en su hoja de hechos tiene tres notas favorables.

D. Lorenzo Montes Martínez, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 13 de Mayo de 1925; tiempo de efectivos servicios, veintidós años, un mes y seis días, y de abonos de campaña, seis años, seis meses y veintidós días; se halla en posesión de siete cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

D. Higinio de la Vega Asenjo, Teniente de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Junio de 1925; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, seis meses y veintisiete días, y de abonos de campaña, tres años, cinco meses y doce días; se halla en posesión de una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave en campaña y citado como distinguido en la Orden general.

D. José Alagón Escaso, Teniente de Artillería. Tiene la antigüedad en su empleo de 22 de Agosto de 1925; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años y veintinueve días, y de abonos de campaña, tres años, dos meses y veintitrés días; se halla en posesión de diez cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y una de primera clase de la misma Orden y distintivo; fué herido leve en campaña; figuró dos veces en la Orden como distinguido, instruyéndosele iui-

sio contradictorio para su ascenso al empleo inmediato.

D. Poncio Coll Suñer, Alférez de Artillería. Tiene la antigüedad en su empleo de 31 de Julio de 1922; tiempo de efectivos servicios, diez y nueve años, ocho meses y veinticinco días, y de abonos de campaña, un año, siete meses y tres días; se halla en posesión de dos cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; en su brillante hoja de servicios consta que rechazó briosamente en tres ocasiones súbitos ataques de los moros, lanzando personalmente granadas de mano; fué felicitado por el General Jefe de la línea por contribuir grandemente con su ejemplo a levantar el ánimo de la tropa; se mostró siempre valeroso y decidido en excederse en el cumplimiento de su deber; en la Orden de la Comandancia general de Melilla de 8 de Septiembre de 1923 se publicó la apertura de juicio contradictorio para juzgar los méritos de este Oficial durante la defensa de Tifaruit, y en la Orden general del Ejército de operaciones se le cita por haberse distinguido de un modo excepcional y dar pruebas de gran heroísmo durante el asedio a dicha posición.

D. Francisco Pacheco Silva, Alférez de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 13 de Mayo de 1924; tiempo de efectivos servicios, diez y siete años, siete meses y cinco días, y de abonos de campaña, ocho años y seis días; se halla en posesión de dos cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; fué herido grave en campaña.

D. Félix Arias Rodríguez, Alférez de Caballería. Tiene la antigüedad en su empleo de 25 de Junio de 1924; tiempo de efectivos servicios, trece años, once meses y ocho días; y de abonos de campaña, siete años, cuatro meses y veintisiete días; se halla en posesión de seis cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; el distintivo de la Medalla Militar y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; obtuvo los empleos de Sargento y Suboficial por méritos de guerra; fué herido grave en campaña y mereció ser citado seis veces como distinguido.

D. José Soler Lacatibra, Alférez de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 25 de Septiembre de 1924; tiempo de efectivos servicios, diez y ocho años, siete meses y veintisiete días, y de abonos de campaña, diez meses y veintitrés días; se halla en posesión de la Medalla Militar; se distinguió notablemente en la defensa de la posición de Kudio-Tahar, asediada por los moros, y resultó herido grave en diferentes partes del cuerpo por la explosión de una granada enemiga. Mereciendo por su ejemplo, comportamiento y elevado espíritu ser felicitado por el General en Jefe del Ejército de Africa, siendo citado en la Orden general del ejército de operaciones como distinguido.

D. José Gaizna Martínez, Alférez de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 22 de Febrero de 1925; tiempo de efectivos servicios; quince

años, diez meses y veintisiete días, y de abonos de campaña, cuatro años, cinco meses y veintinueve días; se halla en posesión de once cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, el distintivo de la Medalla Militar concedida al grupo a que pertenece; obtuvo el empleo de Suboficial por méritos de guerra y fué citado doce veces como distinguido.

D. Esteban Leonís Albert, Alférez de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Febrero de 1925; tiempo de efectivos servicios: diez y siete años y catorce días, y de abonos de campaña, diez años, tres meses y veintiséis días; se halla en posesión de cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y la Medalla de Sufrimientos por la Patria; recibió tres heridas graves de arma de fuego en campaña, habiendo obtenido el empleo de Suboficial por méritos de guerra; posee el francés y el árabe.

D. Publio Gómez Macos, Alférez de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 27 de Febrero de 1925; tiempo de efectivos servicios: catorce años, siete meses y veintinueve días, y de abonos de campaña, ocho años, seis meses y cuatro días; se halla en posesión de cinco cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo; obtuvo los empleos de Cabo, Sargento y Suboficial por méritos de guerra; fué herido leve en campaña y felicitado en la Orden general por su relevante espíritu, mereciendo ser incluido en la relación de distinguidos.

D. Juan Cañas Montes, Alférez de Infantería. Tiene la antigüedad en su empleo de 3 de Marzo de 1925; tiempo de efectivos servicios, trece años y tres meses, y de abonos de campaña, nueve años, un mes y veintidós días; se halla en posesión de cinco cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y dos Medallas de Sufrimientos por la Patria, pensionadas; obtuvo el empleo de Suboficial por méritos de guerra, habiendo sido herido dos veces en combates librados con el enemigo, distinguiéndose por su extraordinario valor y arrojo, observando una conducta ejemplar y elevado espíritu en los hechos de armas en que tomó parte.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 5 de Octubre último, en vacante producida por el de D. Pablo Pujol Armengol, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Manuel García Miguel, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 5 de Octubre último, en vacante producida por el de D. Manuel García Miguel, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Eustaquio Cabezas Cediell, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 5 de Octubre último, en vacante producida por el de D. Eustaquio Cabezas Cediell, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Luis de Paz Roldán, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con

la antigüedad de 5 de Octubre último, en vacante producida por el d. don Luis de Paz Roldán, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de pesetas 5.000, a D. Germán Moreda Méndez, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 18 de Octubre último, en vacante producida por excedencia de D. Alfredo Armuña Vázquez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de pesetas 3.500, a D. Manuel Díez Martín, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, de conformidad con el número 2.º de la Real orden de 30 de Octubre de 1923, en armonía con la ley de Presupuestos vigente, en vacante producida por fallecimiento de D. Feliciano Calvo Galetro, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Germán Yebra Rodríguez, Aspirante de segunda clase, excedente desde 30 de Septiembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 5 de Octubre último, en vacante producida por el de D. Germán Moreda Méndez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Santiago Izquierdo Escribano, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Antonio de Membiola y Guitián, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, en concepto de primera prórroga de plazo posesorio, al Oficial segundo de Telégrafos don Eduardo López Rubio, con destino en

Antequera; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Octubre último, siguiente al en que terminó el plazo posesorio, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 31 de Agosto último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Santiago del Amor Montoya y Muñoz, con destino en Torreblanca (Castellón); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Octubre anterior, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Castellón.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo que dispone el apartado b) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Cipriano Alonso Paunero, Portero cuarto de la Universidad de Valladolid, a servir el mismo cargo en la Escuela de Comercio de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno, Rector de la Universidad de Valladolid, Director de la Escuela de Comercio de San Sebastián y Jefe de la Sección Central de este departamento.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Felipe Arroyo Guzmán, Portero quinto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valladolid, a servir igual cargo en la Universidad de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno, Rector de la Universidad de Valladolid, Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la misma capital y Jefe de la Sección Central de este departamento.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

El Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y el Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad urbana, dispusieron la creación de éstas en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes, y como existía varias de ellas en las que aún no se han constituido dichas Cámaras, con el fin de que quede cumplido lo mandado en aquellos Reales decretos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias en que aún no se hayan creado los mencionados organismos oficiales, en la capital o en los pueblos de su jurisdicción de

más de 20.000 habitantes, se proceda a la inmediata constitución de las Juntas encargadas de organizar las respectivas Cámaras en la forma prevenida en las disposiciones transitorias del citado Reglamento, dando cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado dentro del término reglamentario de ocho días.

Asimismo se ha servido disponer que por el Jefe superior de Comercio y Seguros se den a dichos Gobernadores civiles las instrucciones necesarias, quedando facultado para adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el mejor y más rápido cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señores Jefe superior de Comercio y Seguros y Gobernadores civiles.

Visto el expediente promovido por el Ayudante primero de Estadística D. Marcelo Antón Ruiz, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Valencia, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Antón Ruiz un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, D. Angel Samper Juan, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Badajoz, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del

Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Samper un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística, don José María Romero Zaplana, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Murcia, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Romero Zaplana un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Pérez y Pérez, Portero quinto de este Ministerio, afecto a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Pérez y Pérez un mes de prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo disfrutando dicha licencia en esta Corte y empezándola a disfrutar el 22 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de la Presidencia del Directorio Militar.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS

Vistas las consultas elevadas a esta Dirección general por algunas Jefaturas respecto a la procedencia o no de acuerdos tomados por los Tribunales de subastas adjudicando provisionalmente servicios de conservación de carreteras a los firmantes de proposiciones que si bien no llevaban el correspondiente timbre provincial fué remitido éste por algunos con instancia antes del día de la apertura de pliegos para su unión a éstos y otros antes de empezarse este acto hicieron presente la falta de tal timbre y le presentaron para su unión a aquéllos. Resultando que las mentadas consultas han sido contestadas directamente:

Considerando que para evitar sigan elevándose consultas de esa índole originando con ello el consiguiente retraso en las adjudicaciones definitivas, y para que por los Tribunales de subastas puedan resolverse en firme en el acto de la apertura de los pliegos sobre la adjudicación provisional, en cuanto se refiere a la forma en que estén reintegrados y para cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular.

Esta Dirección general ha resuelto que en todos los anuncios de subastas de conservación de carreteras que en lo sucesivo se redacten por las Jefaturas, se exprese que "La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos", lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ni antes del día de su apertura ni en el acto de efectuarse ésta, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y proponentes a las obras de subasta de conservación de carreteras.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que a continuación se expresan:

Los Narros (anejo de Solana) al kilómetro 61 de la carretera de Plasencia al Barco, por Casas de Rey.

Santa María del Berrical a Villar de Corneja.

Tremedal (camino de Tremedal a Besedas) a Santa Lucía (en el camino de Santa Lucía a la carretera de Plasencia al Barco).

Del kilómetro 61 de la carretera de Plasencia al Barco al kilómetro 65 de la misma carretera, pasando por Casas del Abad, Ustías, Umbrias, Ventas de las Veguillas, Retuerta y Canaleja.

Bermuy de Zarpadiel a la carretera de Salvadíos a Aldeaseca.

Puente económico en el camino de Danga a Canéles.

Albornos a la estación de San Pedro del Arroyo en el ferrocarril de Avila a Salamanca. San Juan de la Encinilla a la estación de San Pedro del Arroyo en el ferrocarril de Avila a Salamanca.

Cañizal a Piedrahíta a la de Alba de Tormes a Piedrahíta por Martínez, parte comprendida en esta provincia.

Muñico (en la carretera de Avila a la de Cañizal a Piedrahíta) a Grajos (en la carretera de Mengamuñoz a Peñaranda).

Lastra del Cano a Horcajo de la Rivera.

Solana de Rialmar a la carretera de Avila a la de Cañizal a Piedrahíta.

Del término de Santa Lucía a Solana de Béjar (en el camino vecinal de este pueblo a la carretera de Plasencia al Barco) por Marzalinos.

De la carretera de Navatejares, por la Costanilla, Las Malaguillas y la Calleja del Zapatero.

Lancharejo (anejo de la Carrera) a enlazar con el anterior, pasando por Cereceda y Cabezuelo.

Monsalpe a la estación de este nombre en el ferrocarril de Avila a Salamanca.

Navalacruz a la carretera de Venta de Obispo a Cebrenos.

La Adrada a Iglesia (Toledo) parte comprendida en esta provincia.

Pascualcobo a Villanueva del Campillo.

Fontiveros a la estación de Crespos en el ferrocarril de Avila a Salamanca.

Navaguijo al camino de Barco a Navalonguilla.

Becedillas a Mesegar de Corneja.

Mesegar de Corneja al de Bonilla a la carretera de Sorihuela a Avila.

Blasconillán a la estación de Narros del Castillo, en el ferrocarril de Avila a Salamanca.

Langa a la carretera de Salvadíos a Aldeaseca; y

Avenite a la estación del mismo nombre en el ferrocarril de Avila a Salamanca.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública, a los efectos de la ley de Caminos vecinales, los siguientes caminos:

De la carretera de Peroyes a la de Corao a Cuevas del Mar, en Zardón.

Del kilómetro 8 de la carretera de Cangas a la de Palencia a Tinamayor a la de Corao a Cuevas del Mar en el kilómetro tercero.

Ambos del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

SECCION DE ATUAS

Trabajos hidráulicos.

Examinados los documentos relativos al concurso de transporte de materiales para las obras del pantano de Pena, celebrado en esta Dirección general el 18 de Agosto último.

Vistos los informes del Ingeniero encargado de las obras y del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro:

Resultando que se presentaron las siguientes proposiciones:

1.º D. Manuel Muro Fernández, que se compromete a realizar este servicio por los siguientes precios:

Pesetas.

Tonelada métrica de cemento, explosivos, carbones y materiales metálicos, o maquinaria de peso inferior a dos toneladas	26,67
Tonelada métrica de materiales metálicos o maquinaria cuando se trate de pesos indivisibles superiores a dos toneladas	32
Tonelada métrica cuando el peso total a transportar sea inferior a una tonelada.....	32

2.º D. Ramón Celma Gil, que se compromete a realizar el servicio al precio único de 32,50 pesetas la tonelada métrica para todos y cada uno de los conceptos expresados en la anterior:

Considerando que la proposición más ventajosa para los intereses del Estado es la suscrita por el primero de dichos proponentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar el concurso de que se trata a D. Manuel Muro Fernández, que se compromete a realizar el transporte de materiales a que se refiere por los precios que quedan consignados y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Hmo. Sr.: Visto el escaso número de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, que habiendo presentado en tiempo la solicitud para tomar parte en las anunciadas oposiciones no han completado la documentación correspondiente,

Esta Dirección general ha tenido a bien ampliar hasta el día 30 de Noviembre próximo, y por última vez, el plazo concedido en 7 de este mes para completar la mencionada documentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes.

Vista la instancia formulada por el Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas, afecto al Distrito minero de León, D. Antonio Mayorga Briones, solicitando un mes de licencia por enfermedad:

Vistos la certificación facultativa que acompaña el informe favorable de su Jefe y los artículos 32 y 33 de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Ayudante D. Antonio Mayorga Briones, licencia que el interesado comenzará a disfrutar desde el mismo día en que se le notifique su concesión.

De orden del Sr. Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Ricardo Gómez y González Valdés:

Resultando que la anterior vacante de esta categoría y clase fué declarada tercera de ascenso por Real decreto de 9 de Septiembre último:

Considerando que, según el Real decreto de 11 de Mayo último y la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Montes aprobada con aquella fecha, quedaron excedentes en activo servicio varios Consejeros Inspectores generales del citado Cuerpo, excedencia que ha de extinguirse amortizando, entre otras, las cuartas vacantes definitivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada la referida vacante, y que pase a la situación de activo el Consejero Inspector D. Manuel de Andrés y Fernández, que completará la plantilla de cinco en esta situación, y quedando únicamente en la de excedentes en activo con todo el sueldo D. Francisco Mira y Botella y D. Cipriano Sáinz Martín.

Lo que de orden del señor Subsecretario comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

INSPECCION GENERAL DE PÓSITOS

CIRCULAR

Las disposiciones vigentes encomiendan a esta Inspección general la liquidación del capital de los Pósitos, y considerando necesario el inmediato cumplimiento de las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 1906 y de los artículos 84 a 89 del Reglamento para su aplicación, así como la intensificación de la recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, estableciendo para lo sucesivo normas acordes con la responsabilidad que se exige a las Juntas administrativas y con el espíritu de autonomía local que preside las disposiciones del actual Gobierno, esta Inspección general, de acuerdo con los artículos citados y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, el 74 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 y los 15 y 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

I. Para la aplicación del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 sobre recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, se clasificarán aquéllos en los cuatro grupos siguientes:

a) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas antes de 1.º de Enero de 1876.

b) Créditos procedentes de presta-

mos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906:

c) Créditos procedentes de préstamos otorgados con posterioridad al 23 de Enero de 1906, y que hayan vencido o venzan antes de 1.º de Enero de 1926, así como responsabilidades declaradas o que se declaren desde 23 de Enero de 1906 a 31 de Diciembre de 1925.

d) Créditos procedentes de préstamos que venzan o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926.

II. Las Secciones provinciales procederán a separar de los créditos comprendidos en el grupo a) aquellos para los que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción por reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha al deudor, a sus derechohabientes o a los responsables subsidiarios con posterioridad al 31 de Diciembre de 1875, o reconocimiento de la deuda por unos u otros.

A tales créditos se les aplicará la condonación total que prescribe el artículo 84 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, haciéndose por las Secciones provinciales a esta Inspección general las correspondientes propuestas de baja en el capital de cada Pósito, acompañados del informe de la Junta que prescribe el artículo 35 y de certificaciones expedidas por su Presidente y por el Jefe de la Sección, de no conocer documento alguno en que conste la interrupción de la prescripción o reconocimiento de la deuda con posterioridad al 1.º de Enero de 1876.

Los créditos en que conste documentalmente la interrupción de la prescripción se considerarán como del grupo b).

III. Los créditos comprendidos en el grupo b), sea porque procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906, sea porque procedan de fecha anterior y conste documentalmente la interrupción de la prescripción, se liquidarán por el capital prestado, más los intereses compuestos correspondientes a cinco anualidades, haciéndose por las Secciones provinciales las correspondientes propuestas de condonación parcial. No se considerarán incluidos en este grupo los créditos que hayan sido objeto de novación posterior al 23 de Enero de 1906 por concierto, convenio, contrato o nuevas obligaciones, los cuales se liquidarán como los del grupo c).

IV. Para el mejor cumplimiento de los artículos anteriores, dentro de los diez días siguientes al recibo de esta Circular, las Secciones provinciales que no lo hubieran ya hecho deberán cumplimentar el oficio-circular de 14 de Agosto de 1925, y reclamarán a los Pósitos que no les hubiesen enviado, ya la relación de deudores anteriores a 1876, el informe de la Junta en que conste concretamente si procede o no la condonación total, certificado del Presidente de no conocer documento alguno en que conste la reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, con fecha posterior a 31 de Diciembre de 1875, o el reconocimiento de la deuda después de esta fecha, y relación c)

deudores posteriores a 1876. Las Juntas administrativas que no lo hubiesen ya hecho remitirán estos datos dentro del plazo de los diez días siguientes al recibo de su reclamación por la Sección provincial, y ésta formulará las propuestas a que se refieren las reglas segunda y tercera de esta Circular dentro de otro plazo igual.

V. Expirados dichos plazos, las Secciones provinciales formularán, sin necesidad de nueva orden, los presupuestos de gastos necesarios para efectuar una visita de inspección a cada uno de los Pósitos que no hubiesen cumplimentado la anterior disposición, procediéndose por el Subdelegado a formar las correspondientes relaciones y a levantar acta de visita en la forma que prescriben los artículos 107 a 114 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, en cuya acta se hará constar la notificación por el Subdelegado a la Junta administrativa de declararla responsable del incumplimiento de esta Circular e incurso en la multa de 500 pesetas y abono de los gastos de visita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento, concediéndosele un plazo de tres días para que pueda formular los descargos que juzgue oportunos.

Los Jefes de las Secciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas disposiciones, así como del oficio circular de 14 de Agosto de 1925, considerándose tales faltas como graves, que serán castigadas con el traslado forzoso de dichos Jefes.

VI. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se procederá en la forma que dispone el artículo 89 del Reglamento, y acordada la condonación parcial, las Secciones provinciales notificarán a las Juntas administrativas y éstas a los deudores la cantidad líquida a que alcanzan sus descubiertos, concediendo un plazo de quince días para que los satisfagan en período voluntario. La Sección 4.ª de la Inspección general preparará los correspondientes acuerdos de condonación parcial, a cuyo efecto, puestos de acuerdo los señores Oficial mayor y Jefe de dicha Sección, podrá utilizarse por ésta todo el personal de la Inspección general y elevarse a seis horas diarias las de oficina en las Secciones centrales y provinciales, a fin de que la totalidad de las condonaciones parciales queden efectuadas antes de 31 de Diciembre del presente año.

No se concederá la gratificación anual por horas extraordinarias al personal de la Administración Central en tanto no se hayan efectuado todas las condonaciones parciales, ni al de la Administración provincial en tanto no haya formulado las liquidaciones como disponen las reglas II, III, IV y V.

VII. Los créditos incluidos en el grupo c), sea porque procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas con posterioridad al 23 de Enero de 1906, sea porque consten en concierto, convenio, contrato, obligación o reconocimiento de la deuda posteriores a dicha fecha, serán liquidados por el importe de su capital y

los intereses devengados hasta fecha de su cobro.

Quando estos créditos no hubieran sido ya reclamados por las Juntas administrativas, ni entregados los cargos correspondientes a los Agentes ejecutivos, serán remitidos a aquéllas para su recaudación en período voluntario durante un plazo de cinco días. En caso contrario, se considerarán incluidos en el período ejecutivo, procediéndose a su cobro por los Agentes de la Inspección general.

VIII. Excepcionalmente, y para facilitar la liquidación de los créditos con antigüedad superior a quince años, las Juntas administrativas quedan facultadas para otorgar nuevos préstamos, por el valor de sus descubiertos, a los deudores que los liquiden en los plazos voluntarios de quince y cinco días, que establecen las reglas VI y VII, sin exceder de 1.000 pesetas el préstamo a cada deudor y a condición de que presenten un fiador que garantice el préstamo, de que la Junta administrativa acuerde la concesión y de que se suscriba la obligación correspondiente en la forma dispuesta para los demás préstamos. En tales casos se dará de baja la cantidad liquidada en el concepto de deudas antiguas y de alta en el de deudas modernas.

En los créditos de antigüedad inferior a quince años, las cantidades líquidas deben ingresar en la masa social para figurar en el primer reparto ordinario, al que podrán concurrir los antiguos deudores que hubieran saldado todos sus compromisos con el Pósito.

IX. Para todos los créditos del grupo d) se procederá a la recaudación en período voluntario durante el plazo de cinco días que establece el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sin perjuicio del aviso que quince días antes del vencimiento de los préstamos deben hacer las Juntas administrativas por papeleta o anuncio público, con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 27 de Abril de 1923. Para estos créditos la Inspección general delega en las Juntas administrativas su facultad de nombrar Agente ejecutivo, siempre que el nombramiento recaiga en un Vocal o empleado de la misma o en un vecino de la localidad en que radica el Pósito y en las condiciones que establece la regla XIV.

X. Terminados los plazos de cobranza voluntaria, tanto para el de quince días a que se refiere la regla VI, como para los de cinco días que señalan la VII y IX, y lo mismo para los créditos ya vencidos que para los que venganzan en lo sucesivo, el Presidente del Pósito los declarará provisionalmente incursos en el primer grado de apremio, comunicándolo así por papeleta o anuncio público, y remitirá al Jefe de la Sección certificación en que consten los deudores que han satisfecho sus descubiertos en el período voluntario y los que no lo hubiesen efectuado. El Jefe de la Sección, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, hará, si procede, la declaración definitiva de incursos en el primer grado de apremio, publicándolo en el *Boletín Oficial* y comunicándolo al

Presidente del Pósito, para que por éste se anuncie al público, concediéndose un plazo de ocho días para satisfacer la deuda con el 5 por 100 de recargo.

Una vez declarado provisionalmente por el Presidente del Pósito el primer grado de apremio, el Depositario sólo podrá admitir el pago de los descubiertos con el expresado recargo, extendiendo a cambio la correspondiente carta de pago.

XI. Del 5 por 100 de recargo del primer grado de apremio se distribuirá el 1 por 100 entre el Presidente, Secretario y Depositario, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y la Inspección general hace renuncia de otro 1 por 100 en favor del Pósito, como compensación del daño sufrido por el retraso en el cobro, y de otro 1 por 100 en favor de la Junta administrativa. El 2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general.

XII. Terminado el plazo de ocho días del primer grado de apremio, el Presidente y Depositario comunicarán de oficio al Jefe de la Sección los ingresos que se hubiesen realizado y le remitirán certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho sus descubiertos, a los que declarará provisionalmente incursos en el segundo apremio, declaración que elevará a definitiva, si procede, el Jefe de la Sección provincial, publicándola en el *Boletín Oficial*.

Una vez declarado provisionalmente el segundo grado de apremio, el Depositario no podrá admitir el pago de los descubiertos sin el recargo del 15 por 100 sobre el importe del débito, es decir, sobre la suma del principal e intereses.

XIII. Para todos los créditos procedentes de préstamos vencidos o responsabilidades declaradas antes del 31 de Diciembre de 1925, el Jefe de la Sección procederá en la forma que prescriben los artículos 14 y 15 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, a cuyo efecto el Inspector general nombrará Agentes ejecutivos para cada provincia. Estos Agentes, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, percibirán otro 6 por 100, al que renuncia en su favor la Inspección general, pero tendrán la obligación de tomar a su cargo todos los gastos de viaje y de terminar cuantos expedientes se les entreguen, hasta llegar al cobro de los descubiertos o declaración de partidas fallidas.

Un 1 por 100 se distribuirá en la forma que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto y quedará otro 1 por 100 a favor del Pósito.

XIV. Para todos los créditos procedentes de préstamos que venganzan a partir de 1.º de Enero de 1926, la Inspección general de Pósitos delega en las Juntas administrativas la facultad de nombrar Agente a uno de sus Vocales, empleados o vecinos de la localidad, que actuará como mandatario de la Junta y bajo su responsabilidad, procediendo a la ejecución de los bienes de los deudores en cuanto reciba la declaración definitiva del segundo grado de apremio.

En este caso quedará a disposición de la Junta administrativa, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, un 3 por 100 a que en su favor renuncia la Inspección general, la que también renuncia a otro 2 por 100 en favor del Pósito, como compensación a los daños originados por el retraso en el cobro, distribuyéndose el 1 por 100 en la forma que dispone el artículo 12 del mismo Real decreto, y quedando otro 2 por 100 a favor de la Inspección general.

XV. El apremio contra responsables directos y subsidiarios a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 consistirá en el 5 por 100 sobre la suma de capital e intereses, cobrándose además los recargos del 5 y 10 por 100 sobre el primero y segundo apremios, del que quedará un 5 por 100 a favor del Agente, 1 por 100 a disposición de la Junta administrativa y otro 1 por 100 a favor de la Inspección general.

XVI. Con arreglo a los artículos 19 y 25 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, queda terminantemente prohibido a los Agentes el cobro de cantidad alguna de los deudores o responsables, quienes deberán efectuar el pago al Depositario del Pósito, tanto de su descubierto como de los recargos. Los Agentes de la Inspección general y las Juntas que se encarguen de la recaudación ejecutiva presentarán mensualmente sus liquidaciones al Jefe de la Sección, quien comunicará de oficio a la Inspección general el importe de lo recaudado, de los apremios y la distribución de éstos, informando acerca del cumplimiento de los Agentes y Juntas. Una vez recibida la aprobación de la Inspección general, se ordenará por el Jefe de la Sección el pago de los derechos del

Agente, quien podrá disponer de ellos por giro contra el Depositario del Pósito. Los Jefes de las Secciones no informarán favorablemente el pago a los Agentes y Juntas en tanto éstos no hayan justificado la marcha de los expedientes que tienen confiados, y cuando tengan expedientes en su poder más de tres meses, solamente percibirán la mitad de los derechos devengados, sin necesidad de nueva orden, quedando la mitad restante a responder de los gastos que ocasione la continuación de los mismos.

XVII. La Inspección general revocará el nombramiento de Agentes ejecutivos y retirará su delegación en las Juntas para nombrarlos, cuando uno u otras retengan en su poder algún expediente sin ultimarlos durante más de seis meses; este acuerdo llevará consigo la pérdida de la mitad de los derechos devengados desde que se inicie la retención establecida por la regla anterior.

La Inspección general, en casos muy justificados, podrá ampliar los plazos de tres y seis meses establecidos por las reglas XVI y XVII, previo acuerdo concreto para el expediente de que en cada caso se trate.

XVIII. Para los créditos ya vencidos o que venzan antes de 1.º de Enero de 1926, los Agentes ejecutivos de la Inspección general se harán cargo de todos los expedientes en trámite, debiendo entregárselos los Jefes de las Secciones agrupados los de cada pueblo, sin que puedan informar favorablemente el abono de los derechos, en tanto no hayan comprobado que se sigue el procedimiento en todos los expedientes que obran en su poder, sin separar los fáciles de los difícilmente cobrables.

XIX. Todas las resoluciones que

deban dictar las Secciones provinciales, Juntas administrativas y sus Presidentes y Agentes ejecutivos, que no tengan plazo determinado reglamentariamente, deberán dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada del documento sobre que deba recaer el acuerdo, considerándose la infracción como falta grave, sin perjuicio de declarar a los causantes responsables de los daños que se originen por el retraso.

XX. Todos los nombramientos de Agentes vigentes en la actualidad se consideran modificados a partir de esta fecha, en el sentido de sujetarse a lo dispuesto en las reglas XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, fijándose en el 13 por 100 la retribución de todos ellos, y no pudiendo percibir derecho alguno, sino previo el informe y aprobación que establecen las reglas XVI, XVII y XVIII, informe y aprobación que serán ya necesarios para el percibo de los derechos devengados en el mes de Noviembre. Las Juntas que deseen hacer uso de la facultad que en ellas delega la Inspección general, deberán comunicarlo a la Sección con un mes, por lo menos, de antelación a la fecha desde la que hayan de encargarse de la recaudación ejecutiva.

Esta circular se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, para mayor difusión y mejor cumplimiento de la misma, debiendo enviar a este Centro los Jefes de las Secciones provinciales un ejemplar de dicho periódico oficial que la contenga.

Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—
El Inspector general, Burgaleta.

Señores Oficial mayor del Cuerpo de Pósitos, Jefes de las Secciones centrales y provinciales de Pósitos y Presidentes de todas las Juntas administrativas de Pósitos.